



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SINCELEJO

Sincelejo, seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso Ejecutivo

Radicación N° 70001-33-33-002-2018-00078-00

Ejecutante: JOSEFINA CONTRERAS ACOSTA

Ejecutado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO

Tema: Libra mandamiento de pago

Asunto a decidir: la señora JOSEFINA CONTRERAS ACOSTA por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, instauró demanda contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, presentando como título ejecutivo copia autentica de la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2015 proferida por esta Unidad Judicial.

Antecedentes: El ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del ente ejecutado por el siguiente valor:

- TRES MILLOES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS(\$3.678.295,00)por concepto de prestaciones sociales y aportes a seguridad social adeudados en los términos de la sentencia condenatoria que configura el título ejecutivo complejo.
- Los intereses comerciales y moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha del pago total de la obligación.
- Las costas y agencias en derecho.

Como título ejecutivo base del recaudo aportó los siguientes documentos:

- copia autentica de la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2015 proferida por esta Unidad Judicial¹
- Constancia de ejecutoria de la sentencia que conforma el título ejecutivo²

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa de los artículos 299 y 306 del CPACA, contempla las condiciones formales y sustanciales de los títulos ejecutivos así:

"Artículo 422. Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o

¹ Fl.8-19.

² Fl. 7.

señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184^o.

Por su parte el Art. 297 del CPACA en su numeral 1^o, establece que para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, constituyen título ejecutivo: 1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

Que en el presente caso el título ejecutivo, está conformado por copia autentica de la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2015 proferida por esta Unidad Judicial³, Constancia de ejecutoria de la sentencia que conforma el título ejecutivo⁴, Certificación de prestaciones sociales emanada del HUS⁵.

Que revisada la documentación adjunta se infiere que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a cargo del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO y a favor de la ejecutante, de conformidad con los Art. 422 y 430 del C.G.P. y el Núm. 1^o del Art. 297 del C.P.A.C.A. sin embargo se observa que el accionante en el escrito de la demanda, indica como valor total de la cuantía la suma de (\$3.678.295,00) Pesos, valor en que se incluyen, además de la seguridad social, la suma de los intereses legales y moratorios.

Pues bien, dicho valor solicitado se encuentra mal expresado, puesto que los intereses moratorios no deben tenerse en cuenta al momento de librar mandamiento de pago, toda vez que el artículo 157 del C.P.A.C.A. establece que "*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella*" la accionante no puede pretender que se le adicione a parte de los valores ordenados en la demanda, la suma de los intereses moratorios generados con posterioridad, ya que estos serán reconocidos al momento de que realice la liquidación del crédito, así mismo teniendo en cuenta que la sentencia condicionó el pago de la seguridad social a la demostración del pago de los mismos durante el tiempo laborado y la ejecutante no los acreditó, nacería entonces una obligación de hacer que no es ejecutable. Razón por la cual se librá mandamiento de pago solo en lo que concierne a las prestaciones sociales ordenadas mediante sentencia.

Por lo tanto se librá mandamiento de pago por el valor del capital, es decir \$3.019.818 suma obtenida según liquidación que se adjunta, vale recalcar que, los intereses moratorios comenzaran a correr a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Por lo que siendo este Despacho competente para conocer de la acción ejecutiva, se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, por valor de TRES MILLONES DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$3.019.818), según lo expuesto es la parte motiva

³ Fl.8-19.

⁴ Fl. 7.

⁵ Fl. 42.

de esta providencia, ocasionándose los intereses moratorios a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia que reposa como título ejecutivo.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia personalmente al Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 e igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo dispuesto en el Art. 612 Inc. 6° del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente al representante legal del ente ejecutado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564, hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Para los efectos del artículo 2° del acuerdo N° 2552 de 2004 emanado del C.S.J y teniendo en cuenta el Art.1° de la ley 954 de 2005, se fija la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) M/L para sufragar los gastos ordinarios del proceso, suma que deberá consignar el ejecutante de manera inmediata a la notificación por estado de esta providencia.

QUINTO: Ordénese al representante legal del ente ejecutado cancelar la obligación que se le está haciendo exigible en el término de cinco (5) días y concédasele el término de diez (10) días para contestar la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

Jues
LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez

SERR

104
00-02-18
CL